



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA LANDAZÁBAL MONSALVE
DEMANDADO: JULIAN DAVID MONSALVE VILLAMIZAR
RADICADO: 2020-597

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado el 27 de abril de 2021 por el abogado **FERNANDO ENRIQUE NUÑEZ VARGAS**, como apoderado especial del tercero interesado **EDUARDO MONSALVE JURADO**, en contra del auto fechado 21 de abril de 2021, por medio del cual se saneo el proceso, se ratifica la orden de retención del vehículo de placas IET255 y se ordena comisionar a la Oficina de Transito de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 04 de febrero de 2021, se dispuso el decreto de las medidas cautelares en el presente proceso, ordenándose el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas IET-255 de propiedad del demandado JULIAN DAVID SANTAMARIA VILLAMIZAR, el cual fue cumplido con oficio 2020 de la misma fecha.

Una vez comunicado el embargo por la Oficina de Tránsito de Bucaramanga, previo a ordenar la inmovilización del vehículo de placas IET-255, se requirió al demandante para que arrimara al expediente el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo objeto de medida cautelar, sin embargo, por error de la empleada a cargo del expediente, quien debía dar cumplimiento a la providencia fechada 23 de febrero de 2021, se emitió Despacho Comisorio para la práctica de la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placa IET-255, en cambio del oficio de requerimiento ordenado.

La situación previamente descrita no fue puesta en conocimiento del titular del Despacho, sino hasta que se instauró Acción de Tutela en contra del Despacho



por el señor EDUARDO MONSALVE JURADO, quien aún no era reconocido dentro del expediente como tercero interviniente.

Mas adelante con auto del 21 de abril de 2021 se dispuso sanear el proceso respecto del error acaecido con respecto a la orden de secuestro que se había puesto en conocimiento de la autoridad de Transito, ratificando la orden de retención del vehículo de placas IET255 a través de la Oficina de Transito de Bucaramanga y se informó al señor **EDUARDO MONSALVE JURADO** no encontrarse en la oportunidad para iniciar incidente de desembargo, por no encontrarse acorde con lo dispuesto en los artículos 596 y 597.

Dentro del término establecido, el abogado **FERNANDO ENRIQUE NUÑEZ VARGAS**, como apoderado especial del tercero interesado **EDUARDO MONSALVE JURADO** interpuso recurso de reposición en contra del auto del 21 de abril de 2021. Manifestó que la actuación irregular de la empleada del Juzgado fue puesta en conocimiento del titular del Despacho en el hecho décimo segundo del escrito que presentó el 12 de abril de 2021, donde informaba que el vehículo con placas IET-255 fue inmovilizado el día 23 de marzo de 2021.

En cuanto al control de legalidad realizado en el auto recurrido indica que existe una causal de nulidad, la cual se encuentra enunciada en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P., y que la misma es insaneable conforme lo dispone el parágrafo del artículo 136 del C.G.P., por cuanto se omitió proferir el auto que ordenara la inmovilización del vehículo.

Argumenta más adelante que el artículo 29 de la Constitución Nacional, enmarca que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales, esto implica que cada proceso debe cumplir con las normas propias de cada juicio, por ende, para retener o aprehender un vehículo, primero debe emitirse la orden de inmovilización del mismo, y que esto no sucedió en el presente caso, faltando así al debido proceso, porque primero debe emitirse el auto de inmovilización del vehículo de placa IET-255, y se debieron librar los oficios para las autoridades competentes, para que se registrara en la base de datos de dichas entidades, para proceder con la captura del vehículo.



Que con lo anterior se demuestra que la captura del vehículo objeto de medida cautelar en el presente proceso, fue ilegal y no cumplió con los ordenamientos normativos que dicha actuación requiere, razón que considera suficiente para que se ordene la entrega del vehículo, más aun cuando en el auto recurrido se indica que por error del Juzgado se emitió el despacho comisorio sin orden del Juez, otorgándole carácter de ilegalidad al auto del 21 de abril de 2021, irregularidad procesal que afecta el curso del proceso, debiéndose dejar sin efectos.

Indica que existe una nulidad procesal insaneable al omitirse proferir en debida forma el auto que ordenaba la inmovilización del vehículo que fue retenido por la policía y ubicado en el parqueadero La Nueva Novena.

Advierte más adelante en cuanto a la oportunidad para ventilar las controversias como tercero interesado que, dada la trazabilidad del proceso, el momento dispuesto para la solicitudes de terceros frente al levantamiento de medidas cautelares, no podrá ser materializada, toda vez que el vehículo será entregado en dación en pago por la parte demandada al demandante antes de llegar al secuestro, terminando anticipadamente el proceso, sin que su poderdante pueda oponerse.

Mas adelante expone que el prolongar más el tiempo, trae perjuicios irremediabiles para el señor **EDUARDO MONSALVE JURADO**, que se representa en los gastos de parqueadero y los demás gastos en que debe incurrir como gastos de transporte de él y su familia, privándosele del bien que adquirió de buena fe, negocio del que el demandado tenía pleno conocimiento, quien ya se había desprendido del dominio y posesión del vehículo, el cual había sido entregado como parte de pago a la sociedad INGEMAX CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA S.A.S., a través de su Representante Legal JAIME ALBERTO RAMIREZ MORENO, con ocasión al contrato de obra civil que había celebrado el demandado con dicha sociedad.

Recalca, que el contrato de obra no estipulaba dentro de sus causales, la terminación unilateral del mismo, como lo afirma el demandante, por lo que considera se está aportando información que no corresponde a la verdad procesal



ni sustancial, que en cambio se estipuló la cláusula de incumplimiento, que dispone que cualquier controversia deberá ser dirimido ante la justicia ordinaria, lo que no ha acontecido a la fecha, dotando de plena validez el mentado contrato.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto del 21 de abril de 2021, y se deje sin efecto todo lo actuado inclusive el despacho comisorio No. 10 del 22 de febrero de 2021, y la dejada a disposición de vehículo de placas IET-255 en el parqueadero La Nueva novena, de conformidad con el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, y en consecuencia, se haga entrega del vehículo de placas IET-255 al señor EDUARDO MONSALVE JURADO, por considerar que su retención fue ilegal.

Finalmente, solicita que se ordene el reintegro de los gastos en que incurra el señor EDUARDO MONSALVE JURADO, como perjuicios ocasionados.

Que, en caso de no reponerse la providencia recurrida, se envíe en apelación a los Juzgados del Circuito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La gestión del memorialista apunta a que se reponga el auto proferido por el despacho el día 21 de abril de 2021 por medio del cual se saneo el proceso, se ratifica la orden de retención del vehículo de placas IET255 y se ordena comisionar a la Oficina de Transito de Bucaramanga.

Con el fin de determinar si al solicitante le asiste o no la razón respecto del auto evocado, se estudiarán aspectos puntuales tales como: **(i)** recurso de reposición **(ii)** principio de taxatividad de las nulidades procesales y **(iii)** caso concreto.

(i) RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:



“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...)”.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

(ii) PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LAS NULIDADES PROCESALES

Las nulidades son definidas por el máximo cuerpo colegiado de la justicia ordinaria como una “sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados”.¹ Son regidas por los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, siendo su objetivo “limitar la tendencia a invalidad el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad”²

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC13864-2018 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación N°11001-02-03-000-2018-03170-00, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal AP2399-2017 Magistrado Ponente JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA Radicación N°48965 dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)



Importa para despachar la causa, el principio de taxatividad, que se refiere a que solo podrán ser aducidas como causales de nulidad las que estén señaladas expresamente en la norma, en este caso las enlistadas en el artículo 133 del C.P.G., la Corte Suprema de Justicia entiende este principio así:

“únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislador no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado.”

Las nulidades procesales están taxativamente relacionadas, principalmente, en el artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,



el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (subrayado y negrita nuestra)

CASO CONCRETO

La procedencia de toda impugnación debe fincarse en la incongruencia que se hubiere podido presentar entre un procedimiento o pronunciamiento dado en él trámite de un proceso y la normatividad que impere al respecto. Ahora bien, revisadas las plenarias de cara a la normatividad aplicable al caso concreto que viene de indicarse, es de advertir que el despacho no incurrió en yerro o incongruencia en la providencia censurada que data del 21 de abril de 2021, si en cuenta se tiene que:

En primer lugar, se deja constancia de que si bien es cierto en el expediente se halla un memorial de fecha 12 de abril de 2021, presentado por el apoderado del señor **EDUARDO MONSALVE JURADO**, con el mismo pretendía que no se aprobara el contrato de transacción presentado por las partes y se decretara el levantamiento de la medida cautelar, sobre el vehículo de placas IET255, pero no informaba al Despacho la situación irregular que acaecía respecto del oficio dirigido a la Policía de Transito sin orden directa del Juez, por lo que no es dable aceptar lo manifestado por el recurrente al inicio de su escrito de recurso, pues se encuentra alejado de la realidad; mucho menos solicitó el decreto de nulidad alguna que es el alcance de la expresión usada en el auto cuestionado, para decir que no hubo invocación.

El apoderado centra su argumento en que el auto del 21 de abril de 2021, el Juzgado está incurriendo en la causal de nulidad dispuesta en el numeral dos del artículo 133 del C.G.P., “**2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia**”, la cual es insaneable de acuerdo con el artículo 136 de la misma norma.



Como primera medida, es necesario aclarar al recurrente la definición de instancia en el derecho procesal, empezando con que instancia es definida por la Real Academia de la Lengua Española como “acción y efecto de instar”, y en derecho como *“...Cada uno de los grados jurisdiccionales que ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre e hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia”*

De lo anterior se colige que, el concepto de Instancia en el Derecho, hace referencia a la designación para conocimiento de las diferentes causas que se presentan a los jueces o magistrados, conforme a los grados jurisdiccionales señalados por las normas procesales, esta distribución permite también que los usuarios de la justicia puedan elevar peticiones ante los jueces o magistrados buscando que resuelvan las situaciones que se presentan dentro del trámite procesal, así como la solicitud de revisión de las decisiones tomadas por los jueces de conocimiento, cuando las mismas se consideran contrarias a la Constitución o la Norma, con el objeto de examinar lo decidido en el grado anterior, hasta que llega a la última instancia, donde se dicta la sentencia definitiva, que se constituye en cosa juzgada, sin posibilidad de revisión.

Al respecto, sostiene la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo siguiente:

“La pretermisión de la instancia como motivo de nulidad, invocado en el presente cargo, consiste -ha dicho la Corte- en «la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo...» (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01).

(...)

La expresión «instancia», según Capitán, hace alusión al «conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tienen por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio».



La primera, que se surte ante el juez del conocimiento, comprende toda la actuación que va desde la presentación de la demanda (arts. 2 y 75 del C.P.C.) y se extiende hasta que es proferida la providencia que dirime la relación litigiosa (arts. 302 y 304); en tanto que la segunda comienza con la interposición del recurso de apelación contra ese pronunciamiento (arts. 351 y 352) o con la orden de que se consulte el mismo con el superior funcional (art. 386), y concluye con la sentencia que resuelve alguno de esos grados de conocimiento (arts. 29, 302, 360 y 386 ejusdem).

Lo anterior en el caso de que el proceso no concluya por alguna de las causas anormales de terminación previstas en la ley.

*1.4. El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan **el inicio y la terminación de cada una de las instancias.***

De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiese «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley”

Conforme se puede entrever, el impugnante no comprende lo que significa la concepción instancia; confusión que le lleva a enervar un cargo invocando su pretermisión ante los eventos del caso concreto, pues, en el marco de competencia funcional, no se ha dejado de observar de manera íntegra de inicio a fin las etapas del proceso; razón por la cual es acertada la afirmación según la cual no se configura causal de nulidad.

Revisados los argumentos del recurso de reposición objeto de estudio, se encuentra que los mismos carecen de sustento, como quiera que al centrar su



defensa en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P., se escapa de la realidad procesal ante la que nos encontramos, pues el suscrito no está en ningún momento contrariando decisión de instancia superior u omitiendo el procedimiento aplicable al presente proceso.

Por el contrario, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del C.G.P., el error cometido por la empleada de este Juzgado al emitir oficio sin orden directa del Juez, se subsanó con el auto recusado, pues obedeció a lo dispuesto en el numeral 4 del precitado artículo, "...Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.", lo anterior, teniendo en cuenta que el vehículo identificado con placas IET255 es de propiedad del demandado, y se encontraba debidamente embargado, siendo el paso siguiente conforme a la norma, la inmovilización y aprehensión del mismo.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de desembargo del vehículo, debe saber el abogado recurrente, que como se dijo en la providencia objeto de estudio, el momento procesal para la solicitud no es otro que el dispuesto por la Norma Procesal Civil en sus artículos 596 y 597, el cual aún no se ha adelantado.

Es absurdo que se diga que el Juez de conocimiento debe ir en contra de lo dispuesto en la norma a conveniencia del recurrente, cuando a lo largo de su escrito ha insistido en que el error cometido por la empleada del Despacho le afecta gravemente por haber sido realizado contrario a la Ley, no puede pretenderse el desacatamiento de la norma por mero provecho de las partes, pues mal haría este Juzgador si decidiera acatar las reglas en algunos casos y en otros no.

Finalmente, no se evidencia que se haya incurrido en alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso, esto, en acatamiento al principio de taxatividad que rige tal instituto procesal.

Por otro lado, evidencia el Despacho que se cometió un error al momento de proferir el auto que libró mandamiento de pago el pasado 04 de febrero de 2021, pues se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuando



la realidad es que las pretensiones de la demanda superan los 40 SMLMV, situando la presente actuación en la menor cuantía.

Por lo anterior, procede el Despacho a corregir el numeral primero del mentado auto, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de JULIAN DAVID SANTAMARIA VILLAMIZAR, y a favor de CARMEN YOLANDA LANDAZABAL MONSALVE, en lo demás, manténgase incólume.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de terminación del proceso en atención al contrato de transacción celebrado por las partes, una vez ejecutoriado el presente auto.

En lo que atañe al recurso de apelación interpuesto en subsidio del que nos ocupa, se accederá a ello conforme lo disponen los numerales 6 y 8° del artículo 321 del C.G.P., y por ser las diligencias de menor cuantía, se concederá en el efecto devolutivo (artículo 323 ídem), para el efecto la parte deberá sustentar el recurso dentro de los tres (03) siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, y sin más motivación el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de abril de 2021, por medio del cual se saneó el proceso, se ratificó la orden de retención del vehículo de placas IET255 y se ordenó comisionar a la Oficina de Transito de Bucaramanga.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto del 04 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de JULIAN DAVID SANTAMARIA VILLAMIZAR, y a favor de CARMEN YOLANDA LANDAZABAL MONSALVE, en lo demás, manténgase incólume



TERCERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésense las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre el contrato de transacción celebrado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 98 QUE SE
FIJO EL DIA 25 DE JUNIO DE 2021

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8acfdba5a69d98c8f88fba28510948c9330dc9fe791c94cc4e851172db58bd3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

Documento generado en 24/06/2021 01:37:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**